
RESEÑA DE FALLOS

Cámara de Apelación Civil y Comercial, Sala I, Departamento Judicial Azul.

*

"Provincia Seguros S.A. c/ M., V. S. y otra s/ Sumario" (Causa Nº54543). Sentencia definitiva.

Hechos. Frente a la existencia de una póliza de seguro de vida exigible, a cargo de Provincia Seguros S.A. solicitaron su percepción dos personas diferentes aduciendo ser beneficiarias exclusivas y excluyentes. Ellos son D. T. y una segunda o V. S. M. La primera resultaba beneficiaria al momento en que se contrató el seguro. Sin embargo, con posterioridad se presentó en la compañía el cambio de beneficiario, en este caso a favor del segundo. La primera negó la validez e incluso fidelidad de ese cambio de beneficiario, aduciendo distintos vicios. El segundo mantuvo su pretensión. La compañía decidió consignar judicialmente el importe de la póliza (capital) para que la perciba quien resulte, en definitiva, su legítimo beneficiario. Si bien hizo saber a los pretendidos beneficiarios que consignaría el importe, mediante comunicación fehaciente, la demanda no fue interpuesta sino transcurrido un lapso considerable, desde entonces. Ambos reclamantes controvirtieron la demanda, e incluso el segundo reconvino por daños y perjuicios, denunciando culpa de la compañía. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de pago por consignación y tuvo como legítimo beneficiario al segundo (M.), y rechazó la reconvenición por daños y perjuicios de éste, y la pretensión de la primera de ser tenida como beneficiaria. La Alzada revocó el pronunciamiento rechazando la demanda de pago por consignación e hizo lugar a la reconvenición de M., aplicando intereses y acogiendo parcialmente la reclamación de daños y perjuicios.

I. PAGO POR CONSIGNACIÓN: IMPROCEDENCIA DEL PAGO PARCIAL POR OMISIÓN DE INTERESES EN CASO DE MORA.

“...entiendo que **la aseguradora no actuó con la diligencia que las circunstancias exigían e incurrió en situación de mora**, por lo que deberá resarcir los daños y perjuicios derivados de su accionar culposo a quien, en definitiva, resultó ser el beneficiario del seguro de vida (arts.508, 509, 511, 512 y ccs. del Código Civil)...”.

*“En primer lugar, claro está, debe condenarse a la reconvenida Provincia Seguros S.A. a pagarle al reconviniente ... M. la suma de **pesos** ..., correspondiente al **capital** del seguro de vida del que es beneficiario, con más los **intereses** a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación, los que se calcularán desde la fecha de mora de la aseguradora (28-10-98) y hasta el momento del efectivo pago...”*

(Del voto del Dr. Peralta Reyes al que adhirieron los Dres. Esteban Louge Emiliozzi y Jorge Mario Galdós).

II. TASA DE INTERÉS APLICABLE. PAGO POR CONSIGNACIÓN

“No corresponde admitir la aplicación de la tasa activa propuesta por la parte actora (fs.53vta.), en atención a la doctrina legal de la Suprema Corte Provincial, reiterada con posterioridad al dictado de la ley 25.561 (S.C.B.A., "Talavera", 20-8-03, DJJ 12-3-04 y 15-3-04; esta Sala, citada causa n° 50.959, "Dicuonzo", sentencia del 4-10-07). Por lo demás, el Superior Tribunal Bonaerense ha ratificado, recientemente, la aplicación de la referida tasa pasiva en supuestos donde no media previsión legal o contractual en contrario, quedando encuadrado en esta hipótesis el caso en juzgamiento (S.C.B.A. C.101.774, "Ponce", sentencia del 21-10-09, entre otros fallos)”.

(Del voto del Dr. Peralta Reyes al que adhirieron los Dres. Esteban Louge Emiliozzi y Jorge Mario Galdós).

**

“V., P. L. c/Z., L. L. y otros s/ Alimentos y litis expensas” (Causa N° 54499) Juzgado de origen: Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Olavarría

ALIMENTOS. DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA (IMPROCEDENCIA). FIJACIÓN DE PORCENTUAL DE INGRESOS.

Con fecha 7 de octubre de 2010 la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, integrada por los Dres. Louge Emiliozzi y De Benedictis, resolvió la improcedencia de la declaración de insolvencia solicitada en juicio de alimentos contra el progenitor del alimentado, para posibilitar el reclamo a sus ascendientes (abuelos). Sostuvo el Tribunal la conveniencia de fijar un

porcentual de los ingresos del alimentante como índice para la determinación de la cuota, a fin de evitar los efectos no deseados del incremento de los costos por la inflación contenida.